

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Junio veintiséis (26) del año dos mil veinte (2.020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **LIBIS MERCEDES ARAUJO GUERRA** contra **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) TERRITORIAL CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basada en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el 30 de enero del 2020, realizó pago de una matrícula por una asignatura o módulo que curso en dicha entidad accionada, la cual estoma que no debía pagar, por cuanto había aprobado el módulo de gestión de los recursos públicos, con calificación de 3.0, por lo que solicitó la devolución del dinero pagado, solicitud que se realizó el día 16 de abril del 2020 (fls. 6 al 8 y 20) y se envió a los señores Teobaldo Arnedo, con copia a la Dra. Sandra Plata, Directora (E) Territorial Cartagena, pero al pasar el termino para resolver que indica la ley no le han dado respuesta.

La solicitud fue admitida por auto del 22 de junio de 2020 de la cursante anualidad, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción.

Solamente la accionada **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) TERRITORIAL CARTAGENA** rindió su informe, y en él manifestó, en resumen, lo siguiente: *"(...)Es cierto, el accionante radicó una solicitud de devolución de dinero al correo del funcionario teobarne@esap.edu.co de fecha 16 de abril de 2020 (...) a la petición de la señorita Araujo Guerra se le dio respuesta en el correo electrónico indicado: mercedes-1968@hotmail.com , dirección electrónica que coincide con la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela a folio 15, por lo tanto allegamos como prueba adjunta la respuesta brindada donde se indicó lo siguiente; (...) "En atención a su solicitud, me permito informarle que no es procedente la devolución solicitada, en razón a que se evidencia en el sistema académico de la Escuela ARCA, que usted no aprobó la asignatura de Gestión Integral de Recursos Públicos, como lo indica en su petición. Usted obtuvo una nota definitiva de 2.9, como le fue notificado en el certificado de notas solicitado por Usted, expedido por la Directora Territorial (E) de la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Bolívar, de fecha 07 de mayo de 2020, el cual se anexa, es decir que al no estar aprobada la asignatura, Usted deberá repetirla para poder optar por el título de especialista, razón por la cual el dinero que Usted cancelo se aplicó a la matrícula de la asignatura para ser cursada en el periodo 2020-1, acorde a la matrícula académica y financiera que Usted hizo de manera voluntaria, conociendo su situación. Cualquier inquietud adicional, con gusto será suministrada". (...) Es decir que la ESAP no solo respondió la solicitud, sino que además la accionante tenía previo conocimiento previo y desde la presentación de la acción de tutela; de su situación académica la cual se ratifica en el certificado de estudio anexo a la presente respuesta; en el cual a su vez se puede evidenciar desde su despacho, que tampoco es cierto que la estudiante Araujo Guerra haya aprobado la asignatura "Gestión Integral de Recursos Públicos" con una nota de tres (3.0) como lo pretende manifiesta en su pretensión. Por el contrario, el módulo fue reprobado con una calificación definitiva de dos con nueve (2.9), razón por la cual, s es procedente el pago de la matrícula académica y financiera efectuada por la estudiante, en consecuencia, no es viable la devolución y debe cursar el módulo en mención durante el presente periodo(...)"*

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

Es criterio suficientemente asimilado en el foro judicial el de que la acción de tutela es un procedimiento constitucional preferente y sumario, de amparo inmediato de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley. E igualmente que, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio normal u ordinario carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

"Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

"Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el

mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario..."(Tomo 6, Gaceta de la Corte Constitucional, Octubre de 1992, págs.833/834).

De tal guisa que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, una vez revisada la documentación dada por la actora, así como el informe reportado por la entidad demandada, no resulta procedente la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, al considerar que ya existe una respuesta de fondo a lo solicitado por la actora, militante a folios 36 al 41 de expediente, la cual ya le fue debidamente notificada a la misma, y si bien es cierto fue una respuesta tardía, en este momento cae en el vacío cualquier orden a impartirle a la entidad accionada, distinta a la de amonestarles para que, en lo sucesivo, den pronta y oportuna respuesta a las peticiones que se les presenten.

En otras palabras, se estima que, una vez tramitada la petición, y desatada aun desfavorablemente a la actora su petición de reembolso de la matrícula por no haber aprobado una asignatura, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite. Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *"Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

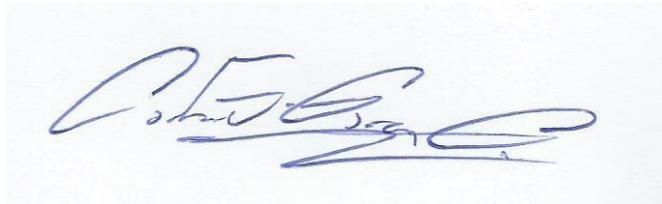
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, propuesta por **LIBIS MERCEDES ARAUJO GUERRA** contra **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) TERRITORIAL CARTAGENA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez reanudados los términos judiciales señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS